

**AUTOS CARATULADOS: “"N.Y.A.C.S.D.E.S.V.L."”**

**EXPTE. N°: VA-00126-JP-2025.-**

Valcheta, 29/12/2025-

**AUTOS Y VISTOS: “"N.Y.A.C.S.D.E.S.V.L."” EXPTE. N°: VA-00126-JP-2025** que tramita por ante este Juzgado de Paz. La causa se inicia por denuncia en los términos de la ley 4241, el día 22/12/25 a las 10:50 hs ante la Comisaría de la Familia de esta localidad, labrada por la Sra N.Y.A. DNI N° 35.168.651, contra su ex pareja, padre de su hijo menor J.N. de 5A, el Sr S.D.E., DNI 39.355.401.-

**Y CONSIDERANDO:** I) En orden a lo expuesto y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia Jueza de Paz a cargo Sra S.N., quien dispuso las medidas cautelares y provisionales establecidas en el Art. 26 de la Ley 26.485.II) y Teniendo en cuenta, que se registran, entre las partes, denuncias de este tenor , una en Abril y otra en septiembre, ambas del año 2024. III) Que la finalidad de hacer cesar de violencia de toda índole, así como erradicar el desarrollo de conductas que produzcan daños directa o indirectamente a las partes y tomar medidas de prevención, protección y asistencia oportunas con el objeto de evitar que se susciten nuevos hechos, resulta adecuado aplicar las medidas dispuestas, por el Juzgado de Paz- Boulevard Castello e/M Belgrano y M. Moreno Tel: 2934 451856 ART 26 DE LA LEY 26.485, cuyo carácter resulta provisorio, cautelar y preventivo y subsidiario, a los fines del resguardar la integridad de las partes. V) Que las medidas provisionales deberán mantener vigencia hasta que tome intervención correspondiente la Sra. Jueza de Familia del Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste y/o de turno. Todo ello en concordancia con lo denunciado y lo expuesto en audiencia,

**Por todo ello, RESUELVO:**

- 1) PROHIBIR la realización de actos molestos o perturbadores entre las partes, así como también entre ellos y sus familiares en cualquiera de sus formas. Se prohíbe producir incidentes, provocaciones, insultos o agravios -directa o indirectamente- entre ambas partes y/o integrantes del grupo familiar (msj. de textos, menssager, Whatsapp, llamados telefónicos o en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras) en espacios públicos, de trabajo, estudio o esparcimiento en que se encuentren ellos. Como a demás, de efectuar reclamos personales, por cualquier vía de comunicación.
- 2) ORDENAR la prohibición de acercamiento en un radio de 100 metros entre la Sra N.Y.A. y el SrS.D.E.-
- 3) Con respecto a la PRESTACION ALIMENTARIA: Comuníquese a la Sra N.Y.A. que deberá realizar el reclamo, y denuncia de incumplimiento de la misma, mediante las vías judiciales correspondientes (Debido a que hay una un acuerdo en MEDIACION).-
- 4) Con respecto al REGIMEN DE VISITAS: COMUNIQUESE al Sr. S.D. que puede mantener amplio regimen de comunicación con su hijo J.B. de 5A, en cualquiera de sus formas, telefónicamente y personalmente, respetando horarios de descanso y esparcimiento (teniendo en cuenta la medida depuesta en el punto 2), se dispone como 3era persona de confianza para el que Sr S. establezca días y horarios de visitas, a la Sra. O.M. Tel: 2920 549351 ).-
- 5) Se le INFORMA a las partes, que tienen PROHIBIDO realizar actos molestos y perturbadores, que dañen psicológicamente, emocionalmente y anímicamente el bienestar del niño J.N. (hijo en común), así como también, NO DEBEN, efectuarle reclamos de cualquier índole.-
- 6) DÉSE intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) – Subs. de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de intervenir en pautas de crianza, mecanismos estratégicos para posterior resolución de conflictos dirigidos a los padres como así adoptar medidas que considere oportunas y convenientes para resguardar los derechos y la integridad psicofísica del niño (J. 5A), priorizando el Interés Superior, conforme lo prevé la Convención Internacional del

Niño, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4109. A tales efectos OFÍCIESE.

7) ORDENAR tratamiento psicológico para las partes, a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa del Servicio de Salud Mental del Hospital Público y/o Psicólogo Particular, ello en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento. OFICIESE

8) DÉSE intervención al personal del Equipo Técnico Comisaria de la Familia a fin de brindar a la Sra N.Y.A. espacios de contención y escucha . A tales efectos OFÍCIESE.-

9) COMUNICAR a las partes que las medidas dispuestas son RECIPROCAS, que de INCUMPLIR la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el art. 29 Ley 4241 y/o ante el incumplimiento en el delito de Desobediencia Judicial dar intervención a la Fiscalía en lo Penal de turno a través de la Denuncia Policial.

10) VINCULAR, en el Sistema de Gestión Puma, a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste, a fin de que tome intervención, en caso de INCUMPLIMIENTO, de las partes, de las medidas dispuestas ut-supra.-

11) NOTIFÍQUESE a las partes, Unidad Policial 15ta. Y Comisaria de la Familia, las medidas dispuestas por la Jueza de Paz. SOLICITESE a la Comisaria de la FAMILIA, que notifique a las partes las medidas dispuestas por la Jueza de Paz a Cargo.- A tales efectos OFÍCIESE.-

12) DISPONER el plazo de 120 días de vigencia para las medidas cautelares preventivas y precautorias adoptadas por la Jueza de Paz local.

13) ELÉVENSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento N° 241, 1° piso